

#4986

61/9991



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Feb. 2/49

Proy. de ley que crea un
impuesto de RD\$1 1/2 por
cada botella de bebida
gaseosas, de treinta y seis
centilitros o menos contenido,
que sean producidas y
vendidas por Fabricas de
movidas por fuerza mo-
triz

6 Puzos



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4371

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de febrero, 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1101, de fecha 3 de febrero en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se crea un impuesto de RD\$0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1922.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

81/10343

01101

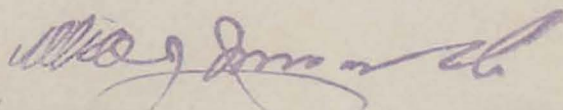
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
3 de febrero de 1949.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas cámaras legislativas, la ley que crea un impuesto de RD\$01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.)

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

P/110342



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea por la presente Ley un impuesto de RD\$0.01 $\frac{1}{2}$ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.- Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.- El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.- Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.- Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.- Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

Art. 5.- Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad le-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LA LEY DE ESTUDIOS...
Art. 1.- La ley que se promulga en esta fecha es la Ley de Estudios...
que sean aprobadas y publicadas por el Poder Ejecutivo...
Art. 2.- El Poder Ejecutivo es el encargado de ejecutar...
de las leyes y decretos que se promulgan en esta fecha...
Art. 3.- Los gastos que se ocasionen en la ejecución...
de esta ley serán cubiertos por el Presupuesto General...
de la República para el ejercicio de 1919.

6.- LEGISLATURA 217 de 1919
REGISTRADA AL No. 3670

en el folio... del libro letra...
de señores de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Cuidado Trujillo,
Jefe de las Oficinas del Senado
Febrero 1919



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea un impuesto adicional sobre producción
de bebidas gaseosas.-

ASUNTO

PAG,

2

gal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.- Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

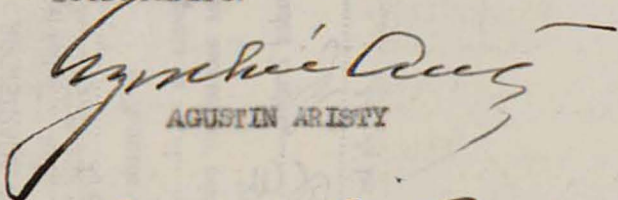
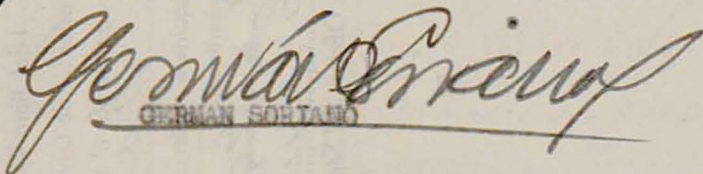
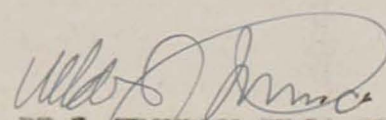
(Fdos.) Federico Nina hijo
Milady Félix de L'Official

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

Secretarios:


AGUSTIN ARISTY
GERMAN SOLIANO
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO
de Hojas Escritas

PAG.

que para realizar toda clase de verificaciones, inspecciones e investigaciones tanto en las
instalaciones de las oficinas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.
Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas podrá exigir las cuentas de
rentas de las personas que se refieren en el presente artículo.
Art. 7.- Las personas que se refieren en el presente artículo estarán obligadas a conservar con
el presente por el término de un año los libros de rentas internacionales.
Este es el texto de la Ley de Rentas Internas, en virtud de la cual, se crea el artículo 6.
y el artículo 7.º de la Ley de Rentas Internas, y se deroga el artículo 1.º de la Ley
de Rentas Internas, de fecha 1.º de mayo de 1949, y se deroga el artículo 1.º de la Ley
de Rentas Internas, de fecha 1.º de mayo de 1949, y se deroga el artículo 1.º de la Ley
de Rentas Internas, de fecha 1.º de mayo de 1949.

El presente proyecto de ley fue aprobado en la Sesión de la Comisión de Rentas Internas, celebrada el día 1.º de mayo de 1949, y en la Sesión de la Comisión de Rentas Internas, celebrada el día 1.º de mayo de 1949, y en la Sesión de la Comisión de Rentas Internas, celebrada el día 1.º de mayo de 1949.

El Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas
Dr. [Firma]

6.ª LEGISLATURA de 1949
REGISTRADA AL No. 367
an el folio 50 del libro letra A
No. 50 da asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1949
[Firma]
1.º de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea por la presente Ley un impuesto de RD\$0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por fábricas movidas por fuerza motriz.

Párrafo.- Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.- El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.- Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el número de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.- Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Proyecto de ley que crea un impuesto adicional sobre producción de bebidas gaseosas.-

ASUNTO:

PAG. 2

Párrafo.- Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al telonario correspondiente.

Art. 5.- Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.- Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina Niño
Federico Nina Niño

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

01102

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
3 de febrero de 1949.-

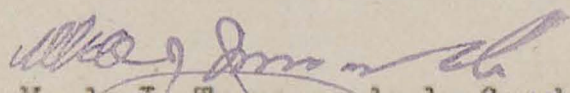
Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el número 4691, de fecha 2 de febrero de 1949, adjunto al cual vino el proyecto de ley que crea un impuesto de RD\$01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

2/1/9990



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.S.

4691

2 FEB 1949

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que crea un impuesto de RD\$0.01 $\frac{1}{2}$ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

61/19489